

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fiel cobro.

Los anuncios y toda clase de reformaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Jefe de la Casa de S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina de Borbón me transcribe el siguiente parte, que con esta fecha le dirige el Médico de Cámara de S. A.:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina ha pasado el día sin notable alteración en su estado.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Diciembre de 1901.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes de personal.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Azpitarte contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ubeda á inscribir una escritura de compraventa.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando á la Escuela Central de Tiro para adquirir, por gestión directa, un observatorio blindado.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Anuncio relativo á la anulación de un resguardo de depósito.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Relación de patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Avila.—Subasta para la conservación de la carretera de Talavera á Casavieja.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria.—Relación de los nombramientos hechos á favor de individuos significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que se expresan.

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Anunciando el cambio de nombre de una vía pública.

Concurso para la provisión de la sexta Sección farmacéutica del distrito de la Inclusa.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de instrucción de Estrada, de los cuales resulta:

Que D. Camilo Pereira denunció al expresado Juzgado que el guarda municipal José Vaamonde había dado muerte, envenenándole, á un perro de la propiedad de aquél; agregando que, aun cuando el autor del hecho pretendiera escudarse con un bando de la Alcaldía que se decía publicado momentos antes, esto no es admisible, porque aparte de que el bando no se publicó en el barrio ó calle de San Lorenzo, donde vive el denunciante, sólo en un país no civilizado podría pasar que medidas de tal rigor se ejecutasen no bien notificadas al vecindario, siendo además de advertir que no era de creer que el Alcalde se determinara á expedir un bando con facultades tan extremas; pues si bien es verdad que la ley Municipal, en su art. 114, le permite dictar bandos y disposiciones en lo relativo á policía urbana y rural, esto debe ser conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, y en las Ordenanzas municipales vigentes, artículo 182, se prohíbe dejar á los perros sueltos en disposición de poder causar daños por las calles y sitios públicos, lo cual se castiga más adelante con la multa de 2 á 5 pesetas y abono de daños y perjuicios, sin que nada haya en ellas que autorice á dar muerte á los perros, de modo que si el bando se hubiese extendido á tanto, vendría á haberse cometido una evidente extralimitación:

Que entendiendo el Juez que el hecho denunciado podría ser constitutivo de un delito de daños, ordenó la instrucción de sumario, en el cual, por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Estrada, se hace constar que en 6 de Febrero de 1901, á las once de la mañana, fué publicado por medio de timbalero, fijándose copia en los sitios públicos, el siguiente bando: «El Alcalde.—Debiendo prevenir las terribles consecuencias que tienen que resultar de la lucha sostenida esta mañana con porción de perros por otro rabioso,=Hago público: Que desde hoy se dará muerte, por medio de la estrienina, á los perros que transiten por el pueblo, si no se llevan con cadena ó no van provistos de bozal cruzado.—Estrada 5 de Febrero de 1901.—Laurentino Espinosa.»

Que declarado procesado el guarda denunciado, el Alcalde de Estrada dirigió al Juez una comunicación defendiendo la conducta de dicho guarda, manifestando que al explicar á sus subordinados en detalle el modo y forma de hacer cumplir el bando, les dijo que éste fuera aplicado á todo perro que viesen suelto y sin bozal fuera de las casas de sus dueños ó en sitios en

donde pudiesen causar daño, y afirmando que el procesado había cumplido con su deber y con las órdenes recibidas, de las cuales debía significar que no se apartó en lo más mínimo, mereciendo su proceder plácemes más que censuras:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Alcalde de Estrada obró en uso de sus legítimas atribuciones al publicar el bando, y el guarda municipal Vaamonde podía dar muerte á cualquier perro que anduviera sin bozal, fuera de propiedad de un particular ó de cualquiera autoridad constituida; y en que dicho bando es una laudable previsión de las Autoridades locales, si se ha de evitar la propagación de la hidrofobia, que tantos males estaba causando, pues raro era el día que dejaban de ingresar en el Instituto antirrábico niños y adultos; citaba el Gobernador como vistos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, concediendo facultades á las Autoridades locales para todo lo que se refiera á salubridad, higiene y comodidad del vecindario, pudiendo al efecto dictar bandos de buen gobierno, y el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente caso se trata de la persecución de un delito de daños, que se supone cometido por el guarda municipal José Vaamonde, extralimitándose en el cumplimiento de un bando de la Alcaldía, y que decidir si existe ó no este delito y si es ó no responsable del mismo el procesado, es asunto propio de la competencia de la Autoridad judicial, por no existir ley alguna donde privativamente se reserven estas funciones á la Autoridad administrativa; que el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, resolviendo que el hecho denunciado es ó no constitutivo de delito y si de él es ó no responsable Vaamonde, no depende de ninguna declaración previa de la Administración, bastando, para juzgar en definitiva acerca de ambos puntos, los elementos de prueba acumulados al sumario y los que más tarde hayan de aportar las partes al juicio oral, si éste llegara á verificarse; y que el oficio del Gobernador civil proponiendo al Juzgado la inhibición arranca del supuesto erróneo de que en el sumario se trata de dilucidar si el Alcalde de la villa obró ó no dentro de sus atribuciones al publicar el bando, siendo así que el delito que se persigue es el que se supone cometido por Vaamonde dando muerte á un perro del denunciante, sin ajustarse para nada á las atribuciones que el bando contenía; citaba el Juez el art. 3.º, el 11 y el 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 579 del Código penal, y el 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley Municipal vigente, según el cual: «corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal..... 6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándoles con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días y proponer su destitución al Ayuntamiento»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reser-

vado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por seguirse causa á un guarda municipal que dió muerte á un perro con ocasión de un bando dictado por el Alcalde del Ayuntamiento de Estrada para evitar el desarrollo de la hidrofobia en la localidad.

2.º Que á los Alcaldes corresponde castigar las faltas que los dependientes de policía urbana y rural cometan en el ejercicio de sus cargos:

3.º Que al Alcalde de Estrada compete, por lo tanto, decidir si el guarda denunciado se ajustó ó no al bando de la Alcaldía, y castigarle en el caso de que le hubiera infringido, sin perjuicio de pasar los antecedentes á los Tribunales si entendiéndose que hubo infracción, y que excediendo ésta los límites de falta administrativa, constituye delito; y

4.º Que estando reservado el castigo del hecho á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de jurisdicción en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y la Audiencia provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en comunicación fecha 31 de Mayo de 1899, el Alcalde de Celrá denunció al Juzgado los hechos siguientes:

Que por la Administración de Hacienda de la provincia se le había pedido repetidas veces remitiera certificación de los pagos municipales sujetos al descuento del 1 por 100 por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, sin que hubiera podido la Alcaldía cumplimentar la citada orden, por carecer de datos; que reiterada la orden por la Administración de Hacienda, con los apercibimientos oportunos, el Alcalde dirigió una comunicación á D. Francisco Garriga y D. José Busquets, ex Alcalde el primero y ex Depositario de fondos municipales el segundo, requiriéndoles para que hicieran entrega de cuantos justificantes de cargo y data obraran en su poder, correspondientes á los ejercicios de 1891 á 1895:

Que D. Francisco Garriga no había dado contestación ninguna, y que D. José Busquets había manifestado que no conservaba justificante ninguno, porque al cesar en su cargo hizo entrega de todos los documentos referentes á las cuentas:

Que esto no era exacto, pues no existía comprobante alguno de que se hubiera realizado dicha entrega, por lo que, y para evitar su responsabilidad, denunciaba al Juzgado los hechos referidos, que constituían á su juicio una doble desobediencia y retención indebida de documentos:

Que instruido sumario y practicadas en el mismo cuantas diligencias se estimaron oportunas, se remitieron los autos á la Audiencia de Gerona, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose: en que los documentos reclamados que se supone retiene D. José Busquets se relacionan con las cuentas del tiempo en que éste ejerció el cargo de Depositario del Ayuntamiento de Celrá, y que la facultad de exigir la rendición de cuentas y de examinarlas corresponde á los Gobernadores; que en el supuesto de que dichos documentos obraran en poder del Depositario y se remitiera á su entrega, debía el Alcalde, en vez de pasar la cuestión á los Tribunales, poner el hecho en conocimiento del Gobernador; que en este concepto existe una cuestión previa que resolver por la Administración, y es la de averiguar si realmente existen en poder de los denunciados los documentos que se reclaman ó se hallan unidos á las cuentas de su referencia; el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal y la Real orden de 19 de Diciembre de 1878:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto

declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados por el Alcalde de Celrá revestían carácter de los delitos previstos y penados respectivamente en los artículos 375 y 265 del Código penal; que el conocimiento y castigo de los expresados delitos compete á los Tribunales ordinarios, sin que exista ley alguna que los reserve á los funcionarios de la Administración; y que no desprendiéndose de los hechos denunciados que la reclamación de los documentos pertenecientes á la Depositaria de Celrá, hecha á los procesados, tuviere por objeto el examen y rendición de cuentas del tiempo que Busquets había ejercido el cargo de Depositario, era evidente que no existía cuestión alguna previa que tuviera que resolver la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 265 del Código penal, que castiga á los que desobedecieran gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos á la Autoridad ó sus agentes:

Visto el art. 375 del propio Código, que castiga al funcionario público que sustrajere, destruyere ó ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo:

Visto el art. 385 del repetido Código, que también establece pena para el funcionario público que continuara ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Depositario que fué de fondos municipales del Ayuntamiento de Celrá D. José Busquets:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos definidos y penados en los artículos del Código que quedan citados:

3.º Que por no hallarse relacionada la entrega de los documentos que en concepto de Depositario obraban en poder del procesado, con la aprobación superior de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Celrá, es evidente que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo que los funcionarios de este orden tengan que resolver, sin que por otra parte la ley haya reservado á estos últimos el conocimiento y castigo de los hechos de que se trata:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de instrucción de Frechilla, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Gago Mansilla denunció ante el Juzgado al Agente ejecutivo D. Faustino Tejedor Melero como presunto autor de dos delitos de falsedad y otro de allanamiento de morada, exponiendo: que el referido Agente, para hacer efectivo un débito de contribuciones, practicó en 26 de Julio del año próximo pasado un embargo de los frutos pendientes de recolección en dos fincas rústicas del denunciante, haciendo constar en la diligencia al efecto extendida el hecho de que el embargo se hacía en la casa morada del deudor denunciante, previo requerimiento al pago, siendo así que dicho acto se realizó en la morada del padre político del denunciante. Sandalio Tejedor, penetrando en ella el Agente ejecutivo sin la debida autorización del Alcalde y sin hallarse presente el deudor: Que incoado el correspondiente sumario en el Juz-

gado en averiguación de los hechos anteriormente relatados, el Gobernador de Palencia, en virtud de instancia presentada por D. Eudocio Polanco Aguado, como socio Gerente de la Sociedad arrendataria de contribuciones titulada Polanco, Camino y Compañía, y representante ésta, en su consecuencia, de todos sus dependientes y Agentes ejecutivos, entre los que se encuentra Faustino Tejedor, requirió de inhibición al Juzgado, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, citando como textos legales en que fundar su requerimiento los artículos 41, 42, 179 y 180, letra D, de la instrucción para la recaudación de las contribuciones é impuestos de 26 de Abril de 1900. Considera que se trata tan sólo de una incidencia del procedimiento de apremio para el cobro de débitos de los contribuyentes, cuyo conocimiento corresponde, por consiguiente, á la Administración; que los Delegados de Hacienda son los obligados á someter á la jurisdicción ordinaria los hechos delictivos que se cometan por cuantos intervengan en los procedimientos regulados por aquella instrucción, y que facultados los Tesoreros de Hacienda para imponer las correcciones establecidas en el art. 180 de la misma á los funcionarios encargados de la recaudación que cometieren alguna de las faltas en él relacionadas, entre las que se encuentra la de presentar con enmiendas ó raspaduras cualquier documento relativo á dicha recaudación, puede existir una cuestión previa que no sólo influya en el fallo que haya de dictar el Tribunal, sino que haga tal vez inadmisibles su intervención:

Que recibido el oficio inhibitorio en el Juzgado, y previa citación del Ministerio fiscal, y no de las partes por haber renunciado á serlo el denunciante, y no existir procesamiento contra el denunciado y celebración de la correspondiente vista, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que ni los hechos denunciados son incidencias del procedimiento de apremio, ni se puede sostener que sólo por la denuncia de los Delegados de Hacienda puedan conocer los Tribunales ordinarios de tales delitos, que por su concepto de públicos son perseguibles de oficio á instancia de parte obligada á denunciar todos aquellos de que tuviera noticia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 259 y 264 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni la instrucción de este sumario se dirige á averiguar si existen enmiendas ó raspaduras en la diligencia extendida por el Agente ejecutivo al practicar el embargo. Añade que los actos realizados por el denunciado pudieran ser constitutivos de los delitos de falsedad y allanamiento de morada, previstos y penados respectivamente en los artículos 314 y 215 del Código penal, siendo de la competencia del Juzgado su esclarecimiento, conforme á lo establecido en los artículos 8.º, 10, 14 y 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el propio 179 de la instrucción, en que, erróneamente interpretado, se funda el requerimiento:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 2.º y 4.º del ya citado art. 314 del Código penal, que castigan al funcionario público que cometiere falsedad, suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido ó faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el núm. 1.º del art. 215 del referido Código penal, que también castiga al funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrase en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento ó autorización judicial motivada:

Visto el art. 179 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, que dice: «Todo funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por lo tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código penal»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que somete á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas ó juicios criminales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia ha surgido con motivo de la causa criminal incoada ante el Juzgado de Pechilla contra el Agente ejecutivo Faustino Tejedor, por supuestas falsedades cometidas en una diligencia de embargo que se dice extendida sin la presencia del deudor y en la morada de otra persona, en la que, según se afirma, penetró aquél sin la debida autorización.

2.º Que los hechos cuya averiguación se persigue en el sumario pudieran estar comprendidos en los artículos 215 y 314 del Código penal anteriormente citados, correspondiendo su conocimiento á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios; y

3.º Que no existiendo disposición alguna que atribuya el conocimiento y castigo de los mismos á los funcionarios administrativos, ni tampoco cuestión previa que resolver por parte de la Administración, es evidente que carecen de aplicación al presente conflicto las dos únicas excepciones en que los Gobernadores pueden promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª, 6.ª, y 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Escuela Central de Tiro, Sección de Madrid, para que adquiera, por gestión directa, de la casa Saint Chamond (Francia) un observatorio blindado; debiendo afectar los gastos que ocasiona esta compra á los créditos del presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Cáceres, y lo prevenido en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 de su reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Benito Prieto Rodríguez, que sirve el de Bande, y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Benito Prieto Rodríguez.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Febrero de 1892. Por Real orden de 8 de Julio de 1898 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por Real orden de 6 de Junio de 1899 fué nombrado Registrador de Quiroga, de cuarta clase.

Por otra de 2 de Agosto de 1899 fué trasladado al de Rca, de cuarta categoría.

Por otra de 24 de Enero de 1900 fué trasladado al de Bande, de cuarta.

Ha ejercido la Abogacía en Allariz y Juez municipal en Maceda.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Aóiz, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Pamplona, y lo prevenido en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 de su reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Ricardo Molinero García, que sirve el de Boltaña y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Ricardo Molinero García.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Junio de 1867. Por Real orden de 31 de Julio de 1877 se le nombra Registrador de Sedano, de cuarta clase.

Por otra de 14 de Enero de 1880 se le traslada al de Sos. Por otra de 14 de Octubre de 1886 se le traslada al de Villacarrido, de tercera clase.

Por otra de 8 de Febrero de 1887 se le traslada al de Sos, de cuarta, en virtud de permuta.

Por otra de 24 de Julio de 1895 se le trasladó al Registro de Mancha Real, de tercera clase.

Por otra de 25 de Julio de 1895 se le traslada al de Belorado, de tercera clase.

Por otra de 1.º de Marzo de 1899 se le traslada al de Vélez Málaga, de segunda clase.

Por otra de 21 de Julio de 1900 se le nombra para el de Tordesillas, de segunda categoría.

Por otra de 10 de Junio de 1901 fué trasladado al de Boltaña, de la misma categoría.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Laguardia, de tercera clase, á D. Camilo Martínez Apellaniz, que sirve el de Calahorra, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pego, de tercera clase, á D. Miguel Rato Fraile, que sirve el de Ateca, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre la provisión del Registro de la propiedad de Torrelaguna, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, y lo prevenido en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 de su reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Luis Salazar Vargas, que sirve el de Manzanares y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Luis Salazar Vargas.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Febrero de 1878.

Por Real orden de 15 de Junio de 1883 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Ha sido Registrador interino de Torrelaguna y Estella.

Por Real orden de 20 de Junio de 1885 fué nombrado Registrador de Santa Cruz de la Palma, de cuarta clase.

Por otra de 12 de Agosto de 1885 fué trasladado al de Puebla de Sanabria, de cuarta categoría.

Por otra de 22 de Noviembre de 1887 fué trasladado al Registro de San Martín de Valdeiglesias, de cuarta clase.

Por otra de 19 de Octubre de 1888 fué trasladado al Registro de Madridejos, de cuarta clase.

Por otra de 29 de Julio de 1892 fué trasladado al Registro de Manzanares, de tercera clase.

Reformó los índices del Registro de Madridejos, por lo que se le declaró comprendido en la Real orden de 22 de Marzo de 1892.

Es autor de un opúsculo titulado *Manual de informaciones posesorias*.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Cervera del Río Pisuerga, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, y lo prevenido en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 de su reglamento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Domingo Guillén y Cuesta, que sirve el de Puente del Arzobispo, y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Domingo Guillén Cuesta.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Mayo de 1886.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado, en virtud de oposición, individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Ha sido Registrador interino de Calatayud é Igualada.

Por Real orden de 15 de Noviembre de 1889 fué nombrado Registrador de Orce, de cuarta clase.

Por otra de 19 de Febrero de 1890 fué trasladado al de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase.

Por Real orden de 1.º de Septiembre de 1890 se le traslada al de Valle de Cabuérniga, de cuarta categoría.

Por otra de 29 de Mayo de 1891 fué trasladado al Registro de Caldas de Reyes, de cuarta clase.

Por otra de 16 de Julio de 1891 fué trasladado al Registro de Riaza, de cuarta categoría.

Por otra de 3 de Octubre de 1899 fué trasladado al Registro de Puente del Arzobispo, de cuarta clase.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Falset, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y lo prevenido en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 de su reglamento y Real decreto de 4 de Noviembre último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad á D. Fernando Bergillos Diéguez, que sirve el de Alcázar de San Juan, y figura en primer lugar de la terna formada por esa Dirección general, teniendo en cuenta la mayor antigüedad de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Fernando Bergillos Diéguez.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Noviembre de 1870.

Es Doctor en Derecho, y ejerció la Abogacía en Córdoba.

Por Real orden de 31 de Mayo de 1876, previa oposición, fué nombrado Registrador de Alfaro, de cuarta clase.

Por otra de 20 de Marzo de 1877 fué traslado al de Hinojosa del Duque, de cuarta clase.

Por otra de 2 de Septiembre de 1879 fué trasladado al de Posadas, de tercera categoría.

Por otra de 13 de Abril de 1898 fué trasladado al Registro de Alcázar de San Juan.

Ha desempeñado comisión del servicio en este Centro, distinguiéndose por su celo y laboriosidad.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Morella, de tercera clase, á Don José Afán de Rivera y Jiménez, que sirve el de Pastrana, y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la provisión de otros Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Madridejos, de tercera clase, á D. Peregrín Linares Vendrell, que sirve el de Cebreros, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecución;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, á D. Juan Bautista Terrazas y Azpeitia, que figura en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros con el 87.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José Sánchez Vilchez, Oficial excedente de la Sección de los Registros y del Notariado del suprimido Ministerio de Ultramar, en solicitud de que se aclare el art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1900, en el sentido de que tanto el exponente como los que se encuentren en su caso no pierdan el derecho que aquel artículo les reconoce, aunque obtuvieran colocación en la carrera judicial, de la que también son excedentes:

Considerando que si bien dicho art. 2.º, por el que se concede á los citados funcionarios excedentes de la indicada Sección el derecho á obtener Registros mientras estuvieren sin colocación, no establece distinción alguna en cuanto á la carrera en que fueran colocados, y citándose á la letra podría entenderse que la colocación en cualquiera de las carreras del Estado les privaba de aquel derecho, es indudable que no fué ese su espíritu, porque proponiéndose el Real decreto indemnizarles en lo posible de los perjuicios que la excedencia forzosa les irrogaba, sería contrario á ese propósito ponerles en la alternativa de renunciar á toda colocación hasta obtenerla en los Registros ó privarse del derecho de ingresar en éstos;

Considerando que por interpretar el Real decreto con arreglo á su espíritu no se lesiona derecho alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido declarar con aclaración al art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1900, que la colocación en la carrera judicial ó en cualquiera del Estado, no priva á los funcionarios excedentes de la Sección de los Registros y del Notariado del suprimido Ministerio de Ultramar, del derecho á ingresar en Registros de la propiedad, por referirse la limitación que el citado artículo contiene á la colocación en la Dirección de los Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1900, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Estella, de primera clase, á D. Amador Góngora Aguilar, excedente de Ultramar de la misma categoría, que es el más moderno de los de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Murcia, de primera clase, á Don Eduardo López del Hierro, que sirve el de Marchena y es el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Azpitarte Sánchez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Ubeda á inscribir una escritura de compraventa ó hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que en las operaciones particionales de bienes relictos al óbito de la Sra. Doña Juana de Medinilla y Orozco, aprobadas por auto del Juzgado de primera instancia de Jaén de 25 de Abril de 1900, se adjudicó al albacea dativo D. Miguel Sánchez Minaya, en representación de la heredera, que lo fué el alma de la señora causante, entre otros bienes, una suerte de tierra del cortijo del Ayozar, en término de Torreperogil (Jaén), de cabida 164 hectáreas, 23 áreas y 84 centí áreas, al objeto de que, inscrito el predio á nombre del susodicho albacea, lo vendiese, invirtiendo su importe y el de los otros bienes en satisfacer créditos contra la testamentaria, mandas y gastos testamentarios, y en dar al remanente el destino que marca el art. 747 del Código civil:

Resultando que por escritura que autorizó el referido Notario á 30 de Octubre del mismo año, el D. Miguel Sánchez Minaya, con objeto de cumplir los fines para que se le adjudicó dicho predio, lo vendió á D. José de Medinilla y Orozco en precio de 48.213 pesetas, pagaderas en término de tres meses, hipotecando el comprador la misma finca en garantía del precio aplazado:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, no fué admitida su inscripción, «por no considerarse facultado al albacea dativo para la enajenación de la finca sin las formalidades de subasta previa, cuyo defecto se estima insubsanable»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo solicitando se declarase que la escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, alegando al efecto: que en el presente caso el albacea representa y encarna, por decirlo así, el alma de su causante instituida heredera, y en tal concepto está facultado para hacer cuanto concierne á los herederos, sin que obste á ello la cualidad de dativo que no es de esencia para mermar atribuciones, sino un mero accidente ó modalidad; que este criterio lo afirmó el Juzgado de primera instancia de Jaén al aprobar las operaciones particionales de bienes relictos por fallecimiento de dicha causante y adjudicar al albacea dativo la expresada finca para que la vendiera sin prescribir la subasta pública y cumplir las fines consignados en la adjudicación; que el único precepto en que pudiera fundarse la nota recurrida es el artículo 903 del Código civil, el cual no es aplicable al caso por referirse á otro distinto del actual; que aun admitiéndose que fuera aplicable, tampoco sería precisa la subasta pública,

puesto que ésta sólo la exige el expresado artículo cuando sea interesado en la herencia algún menor, ausente, Corporación ó establecimiento público, lo que aquí no sucede, puesto que no cabe comprender el alma de la testadora en ninguno de aquellos estados y entidades, teniendo su legítima representación el albacea dativo; que este Centro ha consignado la anterior doctrina en varias Resoluciones, entre ellas la de 18 de Octubre de 1869, expresando no ser defecto el vender los albaceas una finca sin la solemnidad de subasta, cuando para ello están autorizados y no se trate de herederos menores ni necesarios:

Resultando que pedido informe al Registrador, expuso: que el nombramiento de albacea dativo, conferido judicialmente á D. Manuel Sánchez Minaya, obedeció á haber renunciado los albaceas nombrados por la testadora y ser necesaria una persona que representase la sucesión, pero no porque en el Código civil se establezca tal albaceazgo, sin que pueda, por tanto, atribuirse al mismo las facultades personalísimas concedidas á los testamentarios; que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo y lo declarado en varias Resoluciones de esta Dirección, los albaceas sólo pueden enajenar ó vender los bienes de la herencia sin la formalidad de subasta pública cuando están expresamente autorizados para ello por el testador; que el Sr. Minaya no tiene más atribuciones que las consignadas por la Ley á los albaceas en general y que establecen los artículos 901 al 903 del Código civil; que según este último artículo, cuando estuviera interesado en la herencia algún menor, ausente, Corporación ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las Leyes para tales casos, que son las prescritas en los artículos 1.031 y 2.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, corroborados por el 1.026 y 1.030 del Código civil, á cuyos preceptos es adaptable el presente caso, y que no es bastante para relevar al Sr. Minaya de dichas formalidades la circunstancia de que no se las impusiera el Juzgado en el auto de adjudicación, pues tampoco le dispensó de ellas, aun en el supuesto de que hubiera estado dentro de sus atribuciones, lo cual es muy dudoso, según la Resolución de este Centro de 3 de Abril de 1899:

Resultando que por providencia del Juzgado se mandó unir al expediente testimonio literal del testamento otorgado por Doña Juana Medinilla y Orozco ante el referido Notario de Jaén D. José Azpitarte con fecha 17 de Octubre de 1898 y del nombramiento de albacea dativo de la testamentaria de la misma señora, hecho por el Juzgado de primera instancia de Jaén á favor de D. Miguel Sánchez Minaya:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por considerar que aprobadas por el Juzgado de Jaén las operaciones particionales de Doña Juana de Medinilla, y no estando en tramitación por tanto como voluntario ó necesario el juicio de testamentaria de los bienes dejados por dicha señora, no puede atribuirse al albacea dativo el carácter tan sólo de administrador judicial de la herencia de que se trata, sino el de representante de la misma para distribuirla conforme con la voluntad de la testadora y con arreglo á las prescripciones del Código civil que regulan la materia; que ya se entienda dicho albacea subrogado en las facultades que á los testamentarios les fueron conferidas expresamente por la testadora, ó ya se le considere sin esas facultades, ha podido vender sin la formalidad de pública subasta el cortijo del Ayozar, en el primer caso por estar para ello facultados los designados por la testadora, y en el segundo por no estar interesados en la herencia menores, ausentes, Corporación ni establecimiento público, únicos casos en que el Código civil exige tal formalidad, y que en su consecuencia el albacea D. Miguel Sánchez, al enajenar el cortijo de referencia, obró con plenitud de facultades, quedando obligado á distribuir el importe de la venta, dando la mitad al Diocesano y la otra mitad al Gobernador civil de la provincia, á los efectos y para los fines determinados en el artículo 747 del citado Código civil:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por apelación del Registrador, revocó el auto apelado y confirmó la nota denegatoria de dicho funcionario, considerando para ello que las facultades extraordinarias ó especiales concedidas por el testador á los albaceas no pueden extenderse á más personas que á las por él designadas para el cargo, porque siendo de mera confianza personal, no cabe presumir que se la inspiraran otros individuos que los nombrados por él, y por consiguiente, el albacea dativo, en la hipótesis de que sea legal su nombramiento después de publicado el Código civil, no puede arrogarse las facultades extraordinarias ó especiales concedidas á los nombrados por el testador, sino que, en dicho supuesto, únicamente pueden reconocerse las generales determinadas por el Código para cuando no existan aquellas especiales; que si bien es cierto que, con arreglo á lo dispuesto en el Código civil, el albacea puede promover la venta de bienes de la herencia cuando no hubiere en ella dinero bastante para el pago de funerales y legados, también lo es que, según el mismo Código, esa venta tiene que hacerse con las formalidades prevenidas por las Leyes para cuando hay interesado en ella algún menor, ausente, Corporación ó establecimiento público; que habiendo Doña Juana de Medinilla y Orozco instituido por heredera á su propia alma, y ordenado que el precio que se obtuviera por la venta de todos sus bienes, derechos y acciones, se invirtiera en sufragios y limosnas sin especificar su aplicación, no cabe duda de que hay que dar á dicho precio la que determina el art. 747 del Código civil, y, en su consecuencia, resultan interesados en la herencia entidades de las que requieren que la enajenación se haga con las formalidades prevenidas por la Ley, y que

siendo esas formalidades las establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil, ó sea que la enajenación se haga en subasta pública judicial con los requisitos inherentes, es claro que D. Miguel Sánchez Minaya, albacea dativo de Doña Juana de Medinilla y Crozco, no puede vender, sin cumplir con ellas, la finca que motiva este recurso:

Resultando que al apelar de esta resolución el recurrente, dió por reproducidos los razonamientos legales expuestos por el mismo anteriormente, alegando además que los artículos del Código civil consignados por el Presidente de la Audiencia se refieren al estado de indivisión de herencia yacente, en que hay precisión de satisfacer determinados conceptos, pero no al caso del presente recurso en que un albacea encarna y representa al alma de la testadora instituida heredera, estando la herencia dividida, aprobadas judicialmente las operaciones divisorias y adjudicados todos los bienes al propio albacea para que los venda é invierta su producto en satisfacer las obligaciones de la testamentaria:]

Vistos los artículos 747, 901, 902, 903, 1.026 y 1.030 del Código civil, y 1.031, 1.097, 2.012 y 2.015 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 901 del Código civil, los albaceas tienen todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias á las leyes, y según el 902, cuando el testador no haya determinado especialmente dichas facultades, tendrán únicamente las que en el mismo artículo se especifican:

Considerando que no desempeñando su cargo el albacea D. Miguel Sánchez Minaya por designación de la testadora Doña Juana de Medinilla, sino por nombramiento del Juzgado que entendía de la testamentaria de dicha señora, á consecuencia de haber renunciado los designados por ésta, es indudable que no puede tener la facultad de vender los bienes hereditarios sin necesidad de subasta pública concedida á aquéllos en el testamento, puesto que era personalísima y motivada por la confianza que los designados podían inspirar á la testadora:

Considerando que el nombramiento hecho por el Juzgado á favor del Sr. Sánchez Minaya, lo fué con objeto de que vendiese los bienes y aplicase su importe para satisfacer legados, gastos y créditos de la testamentaria, destinándose el remanente á los fines que determina el art. 747 del Código civil, ó sea la mitad al Diocesano para sufragios en beneficio del alma de la testadora, y la otra mitad al Gobernador civil de la provincia para los establecimientos benéficos del domicilio de la finca, y en su defecto para los provinciales, sin que en el proveído judicial se le eximiese de la obligación de proceder á la expresada venta por medio de subasta pública, quizá por no estimarlo conveniente el Juzgado, ó por no creerse autorizado para permitir que se prescindiera de dicha formalidad:

Considerando que el art. 903 del citado Código dispone expresamente que cuando hayan de venderse bienes de una herencia para pago de las atenciones urgentes que en el mismo se indican y estuviesen interesados en ella menores, ausentes, Corporaciones ó establecimientos públicos, se observen las formalidades prescritas por las Leyes para tales casos, y, por consiguiente, que se verifiquen mediante el avalúo y subasta que exige el art. 2.012 de la Ley de Enjuiciamiento civil; por lo que, aun en el supuesto de que el carácter legal del Sr. Sánchez Minaya pudiera ser verdaderamente el de albacea, estaba obligado á cumplir dicho requisito, ya que parte del precio ha de destinarse á los establecimientos públicos referidos, y, según la letra, y más aun el espíritu de la citada disposición, es aquél indispensable siempre que en la herencia esté interesada alguna entidad de esta naturaleza, siendo de cumplir igualmente aquella obligación si se conceptuara solamente á dicho interesado como un mero administrador judicial, por disponerlo también para este caso el art. 1.097, en relación con el 1.031 de la expresada Ley;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 205.566 de entrada y 65.664 de registro, constituido en 29 de Enero del corriente año á nombre y como de la propiedad de D. David Rouvier Bemper, en garantía de las cantidades en que pueda estar al descubierto con la Hacienda, á disposición del Administrador de la Adm. na de Barcelona, estando formado por seis títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes en junto 11.300 pesetas nominales; esta Dirección general, en virtud de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado del Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición que han sido caducados por los conceptos que se expresan, durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1901 (1).

Expediente núm. 26.146. Mr. Johann Hellich.
Patente de invención por veinte años por un aparato para limpiar automáticamente los portacilindros de los bancos de hilar y retorcer, así como las máquinas de preparar.
Expedida en 26 de Julio de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 26.147 Charles Víctor Thierry.
Patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos con rotaciones de discos.
Expedida en 13 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 17 de Septiembre de 1901.

Expediente núm. 26.148. Charles Víctor Thierry.
Patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos con rotaciones de discos.
Expedida en 13 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 17 de Septiembre de 1901.

Expediente núm. 26.152. D. Rogelio Quintano.
Patente de invención por veinte años por un aparato limitador corriente automático Quintano.
Expedida en 13 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 17 de Septiembre de 1901.

Expediente núm. 26.153. MM. R. L. E. de Bourgade Denis Lance y Leon Schmitz.
Patente de invención por diez años por mejoras en los hornos eléctricos para el tratamiento de las mezclas gaseosas.
Expedida en 26 de Julio de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 26.154. MM. Giorgio Bove y Clemente de Fazio.
Patente de invención por veinte años por un motor acrohidro-dinámico que funciona en frío con el agua y el aire comprimido.
Expedida en 26 de Julio de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 26.155. Mr. Guglielmo Rizzifu Agostino.
Patente de invención por veinte años por una boquilla económica para las velas ó bujías.
Expedida en 26 de Julio de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Agosto de 1901.

Expediente núm. 26.169. Los Sres. D. Manuel Gener y D. Ramón Luprestí.
Patente de invención por veinte años por un motor actuado por el desequilibrio que produce la traslación del líquido de un depósito inferior á otro superior.
Expedida en 13 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 17 de Septiembre de 1901.

Expediente núm. 26.205. D. Emilio Betancourt y Sequiera.
Patente de invención por veinte años por un aparato denominado Mutti Serpentina.
Expedida en 4 de Agosto de 1900.
Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 13 de Septiembre de 1901.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 48 de la ley de 30 de Junio de 1878, se publica para los efectos oportunos. Madrid 16 de Octubre de 1901.—El Jefe del Negociado, Eduardo de Cortázar.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Avila.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 18 de Diciembre actual, este Gobierno civil ha señalado el día 7 de Febrero próximo, á las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Talavera á Casavieja, durante los años de 1902, 1903 y 1904, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 3.777'23 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en

(1) Véase la GACETA de ayer.

papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 38 pesetas.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo de las mismas.

Serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Avila 27 de Diciembre de 1901.—El Gobernador, P. O., Gerardo Gavilanes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, núm., enterado del anuncio publicado por el Gobernador civil de la provincia de Avila con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Talavera á Casavieja, durante los años de 1902, 1903 y 1904, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) —S

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria.

Relación de los individuos que para ocupar plazas de camineros de las carreteras del Estado en esta provincia han sido nombrados por esta Jefatura con fecha 13 del actual, en virtud de haber sido significados por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 30 de Noviembre último, comunicada por el Excmo. Sr. General Subinspector de la Capitania general de Aragón por conducto del Gobierno militar de esta plaza.

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASES	Sueldos.		EDAD Años.
		Pesetas.	Años.	
José Méndez Cortés.	Cabo ...	2 diar.	30	
Manuel Cobo de la Cruz.	Idem ...	2 id. .	31	
Mariano García Blas.	Soldado.	2 fd. .	38	

Agencia ejecutiva de La Bisbal.

D. Anastasio Simeón Negra, Agente ejecutivo auxiliar de contribuciones directas del pueblo de Torroella de Montgrí.

Hago saber que en el expediente que por débitos de contribución territorial, correspondiente al segundo trimestre y atrasos del año 1901, me hallo instruyendo, se hallan comprendidos los deudores que luego se nombrarán, quienes figuran como vecinos de esta localidad y no puede notificárseles por haberse ausentado sin manifestar el punto de su nueva residencia ni si tienen representante, por lo que en cumplimiento del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica el presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que con fecha 7 de Septiembre último se dictó la providencia de segundo grado siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	Cuotas.		TOTAL Pesetas.
		Pesetas.	Pesetas.	
763	Jacinto Terradas.	9'59	1'43	11'02
206	Salvador Delmás.	20'40	4'56	34'96
938	Vicente Vigora Ximénez.	2'07	0'31	2'38
TOTAL		42'06	6'30	48'36

Y siendo los deudores relacionados de ignorado paradero, expido el presente á los efectos ordenados por la instrucción y artículo citado.

Dado en Torroella de Montgrí á 26 de Octubre de 1901.—El Agente auxiliar, Anastasio Simeón. 4005—M

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Murcia.

ZONA 9.ª—PUEBLO DE PACHECO

Contribución rústica.

Tercer trimestre de 1901.

D. Adolfo González Gómez, Auxiliar de contribuciones de esta zona.

Hago saber que contra los contribuyentes que á continuación se relacionan, hacendados forasteros de esta villa que no han manifestado el punto de su residencia dentro del plazo oportuno ni tampoco han designado la persona que les represente en la provincia, conforme dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«De conformidad con lo dispuesto en el ar-

Artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Table with columns: Número, NOMBRES, Pesetas. Lists names and amounts for various individuals.

Table with columns: Número, NOMBRES, Pesetas. Lists names and amounts for various individuals.

Y con el fin de que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia, se expide el presente anuncio, que habrá de insertarse en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, conforme dispone la última parte del mencionado artículo.

Pacheco 21 de Septiembre de 1901.—El Auxiliar, Adolfo González. 3532—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento cambiar el nombre de la calle del Candil, el Excmo. Sr. Alcalde, en virtud de la autorización que le fué concedida por aquél, ha dispuesto que dicha vía pública se designe en lo sucesivo con el nombre de Galdó.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Diciembre de 1901.—El Secretario, F. Ruano.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 20 del actual la provisión por concurso de la sexta Sección farmacéutica del distrito de la Inclusa, a tenor de lo prevenido en el art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo de la Beneficencia, los Farmacéuticos establecidos en la demarcación del referido distrito podrán aspirar a la misma por medio de instancia, acompañada de relación de méritos, durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el de la fecha.

Las referidas instancias deberán presentarse en el Negociado 5.º (Beneficencia) de esta Secretaría, de doce a dos de la tarde. Madrid 27 de Diciembre de 1901.—El Secretario, F. Ruano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO E IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Includes data for Central and various branches.

PAGOS

NÚMERO E IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL E INTERESES

Table with columns: Por saldo, A cuenta, Total de reintegros, Total por capital e intereses. Includes data for Central.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día a los Sres. Consejeros siguientes: D. Ezequiel Ordóñez.—Don Felipe González Vallarino.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Mariano González Dueñas.—Marqués de Elduayen.—D. Andrés Mellado.—D. Guillermo Benito Rolland.—D. Manuel María Moriano.—Marqués de Nerva y D. Nicolás Martín.

Madrid 29 de Diciembre de 1901.—El Director gerente, José Álvarez Mariño.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ACORAZADO «NUMANCIA»

D. Celestino Hernández y Vázquez, Alférez de navío de la Armada de la dotación del acorazado guardacostas Numancia,

Juez instructor de la causa contra el marinero de segunda clase Manuel Gondra Cearra por el delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Manuel Gondra Cearra, hijo de Juan y de María, natural de G. de Arteaga, trozo de Bermeo, provincia de Vizcaya, de veintiséis años de edad, de estado soltero, de oficio marinero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, ojos idem, barba no tiene, estatura regular, color bueno, nariz regular, acusado del delito de desertión, cuyo paradero se ignora.

Y para que tenga efecto su presentación he acordado la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, a fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento de su paradero sea conducido con custodia a bordo de este buque y a mi disposición.

A bordo, Carraca 16 de Diciembre de 1901.—Celestino Hernández.—Por mandato del Sr. Juez, José Pantoja. 4729—M

BARCELONA

D. Juan Montero Baracarte, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Treviño, 26 de Caballería, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde tenía fijada su residencia, el soldado del expresado regimiento Ramón Sala Puig, hijo de Francisco y de María, natural de Ripoll, y vecindado en Aiguafreda, provincia de Barcelona, a quien me hallo instruyendo expediente por falta de primera desertión y delito de abandono de servicio de armas en 24 de Noviembre de 1901, de oficio labrador, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena, estatura un metro 675 milímetros, y señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho Ramón S. la Puig, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de los Docks, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Barcelona, y fijese en el sitio de costumbre.

Barcelona 15 de Diciembre de 1901.—Juan Moreno.—Por su mandato, el sargento Secretario, Gonzalo de Benavent. 4726—M

CÁDIZ

D. Manuel de la Puente y Aubareda, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por esta mi primera y única requisitoria cito, llamo y emplazo al individuo Antonio del Carpio Marchante, de diez y ocho años de edad, natural de Cádiz, hijo de Francisco y Mauricia, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, ojos negros, pelo castaño, color sano, y particulares partido el labio inferior, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y policía judicial procedan a la busca, captura y remisión por tránsitos de citado individuo a la cárcel pública de esta ciudad, dejándolo en ella, a mi disposición, en clase de preso.

Cádiz 16 de Diciembre de 1901.—Manuel de la Puente.—El Secretario, Luis Pérez. 4723—M

D. Enrique Cortés Rodríguez, Comandante del regimiento Infantería de Pavía, núm. 48, y Juez instructor del mismo.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado del regimiento Infantería de la Habana, núm. 66, Cándido Murguía Prieto, por la falta grave de primera desertión, é ignorándose su paradero, por el presente edicto llamo y emplazo a dicho individuo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, se presente a las Autoridades más próximas del punto donde se encuentre.

Por tanto, exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les pido, se dignen comunicarme cuantos datos sobre el particular conozcan, contribuyendo a la más pronta y recta administración de justicia.

Y para que llegue a noticias del interesado este llamamiento, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 17 de Diciembre de 1901.—V.º B.º—El Juez instructor, Enrique Cortés.—El Secretario, Estanislao Navarro. 4731—M

CARTAGENA

D. Eugenio Pastor Cano, segundo Teniente del regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del soldado del batallón expedicionario a Filipinas, núm. 7, Joaquín Hernández Domingo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Joaquín Hernández Domingo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poca, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 570 milímetros, su estado soltero, hijo de Guillermo y de Teresa, de oficio jornalero, natural de Alobras (Teruel), y vecindado en el mismo pueblo, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Sevilla, núm. 33, ó de conocimiento de su domicilio a la Autoridad más inmediata a fin de que ésta lo comunique a este Juzgado.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) pido, y en el mio exhorto, a todas las Autoridades, así civiles como

militares, se interesen en la averiguación del paradero del expresado soldado, comunicando á este Juzgado las noticias que adquirieran.

Dada en Cartagena á 16 de Diciembre de 1901.—El segundo Teniente, Juez instructor, Eugenio Pastor. 4730—M

CARRACA

D. José González Martínez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de este fuero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de Infantería de Marina Manuel González Palma, de veinticuatro años de edad, natural de Cantillana, provincia de Sevilla, soltero, pelo y cejas negros, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba poca, color claro, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el Arsenal de la Carraca, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo por deserción y hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado Manuel González Palma, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición, en el referido sitio.

Arsenal de la Carraca 13 de Diciembre de 1901.—José González. 4728—M

CEUTA

D. Bernabé Rodríguez López, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la Comandancia general de Ceuta.

Hallándose instruyendo pieza de embargo al confinado de la colonia penitenciaria de esta plaza Estanislao Mina Echarre, derivada de causa que se le ha seguido al mismo por el delito de homicidio perpetrado en la persona del de igual clase, Miguel Conde Barranco, ocurrido en esta plaza el día 8 de Julio último, y debiendo ser entregadas á los herederos de este último la cantidad de 107 pesetas en concepto de indemnización, que es la que ha podido embargarse, é ignorándose quiénes sean éstos y su residencia, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el en que se efectúe su publicación, á los que se crean con derecho á dicha cantidad, en concepto de herencia, y en lo que respecta al aludido Miguel Conde Barranco, hijo de Juan y de María, natural de San Roque (Cádiz), soltero y de oficio marinero, previa presentación en esta plaza y Juzgado de mi cargo, sito en la calle de los Remedios, núm. 6. piso principal, provisto de los documentos correspondientes que marca la ley, en justificación de su derecho ó declaración de herederos en línea ascendente ó descendente, ó bien haciéndolo ante el Juzgado de primera instancia ó municipal á que pertenezca el punto donde residan, para que por éstos se justifique la personalidad de los que se crean herederos, y por dicho conducto remitirse á este referido Juzgado de mi cargo los documentos comprobativos antes citados.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Ceuta á 19 de Diciembre de 1901.—Bernabé Rodríguez. 4732—M

CORUÑA

D. Juan Montemayor y Abreu, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la sumaria instruida contra los tripulantes del bote *San Antonio* por robo de dinero con intimidación en las personas de varios pasajeros del vapor francés *Laffayette* en la noche del 23 de Diciembre último.

Por este mi edicto y término de quince días, á contar desde el de la fecha, cito, llamo y emplazo á Manuel Fernández Barral, alias Mané, natural y vecino de la Coruña, hijo de José y de Antonia, de veintisiete años de edad y profesión marinero; en la inteligencia de que de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

La Coruña 19 de Diciembre de 1901.—Juan Montemayor.—Por mandato de S. S., Jenaro R. Valderrama. 4715—M

GERONA

D. Desdichado Iglesias Costa, segundo Teniente Auxiliar de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, y Secretario del expediente administrativo que se instruye en averiguación de los responsables al reintegro de las cantidades que en concepto de asignación de 50 pesetas mensuales cobró el padre del sargento que fué de la octava compañía del primer batallón del regimiento Infantería de San Quintín, Bautista Gamundi Giner, al pasar al Ejército de Cuba, del que es Juez instructor el Comandante de la expresada zona D. Enrique Alemán Cabrera.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al sargento repatriado de Cuba, que fijó su residencia en Sevilla, calle Sierpes, núm. 71, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, verifique su presentación ante este Juzgado, sito en el primer piso del cuartel de San Martín, de esta plaza, ó manifieste su actual paradero, con el fin de prestar declaración; previniéndole que de no efectuarlo así le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Gerona 19 de Diciembre de 1901.—V.º B.º.—El Comandante, Juez instructor, Alemán.—Desdichado Iglesias Costa. 4737—M

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Ignacio Sáez Marcotegui, segundo Teniente del regimiento Infantería de Canarias, núm. 2, y Juez instructor del expediente seguido al recluta destinado á este regimiento por la zona de reclutamiento de Monforte Manuel Fernández Real por haber faltado á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Fernández Real, hijo de Pablo y de Micaela, natural de Riódolas, pueblo agregado al Ayuntamiento de Carballeda, partido judicial de Valdeorras (Orense), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de dicha provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, para dar sus descargos; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se á declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado soldado, y una vez

habido lo conduzcan á este cuartel, con las seguridades necesarias, en calidad de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

No constan sus señas personales.
Dada en Las Palmas de Gran Canaria á 30 de Noviembre de 1901.—Ignacio Sáez Marcotegui.—De orden del Sr. Juez, el sargento Secretario, Rafael Jiménez. 4717—M

MADRID

D. Ramón de Alfaro y Páramo, primer Teniente de Infantería del regimiento de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado del primer batallón expedicionario de este regimiento Francisco Sedeño Gómez.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al citado individuo, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á declarar en este Juzgado, sito en el cuartel de Reina Cristina, si se hallase en esta Corte, y en caso contrario haga saber su paradero por conducto de la Autoridad correspondiente.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1901.—El Juez instructor, Ramón de Alfaro. 4739—M

D. Federico Avilés y Romero, Comandante de Caballería, Juez instructor de esta Capitanía general y de la causa instruida contra los ingenieros zapadores minadores segundos Juan Orán Martínez, Alejandro Puertas López y Francisco Corbalán Picón por deserción al enemigo con armas y municiones.

Hallándose instruyendo causa por el indicado motivo, é ignorando el paradero de los interesados Juan Orán Martínez, Alejandro Puertas López y Francisco Corbalán Picón, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los mencionados individuos, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado militar, sito en la calle de la Luna, núm. 34, bajo, con el fin de notificarles el indulto recaído en la causa que se les sigue por deserción al enemigo con armas y municiones; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley pido y suplico se proceda á la busca de los citados individuos, y de ser habidos les hagan saber la obligación que tienen de presentarse en este Juzgado con el indicado fin.

Y para que llegue á noticia de los mencionados individuos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Madrid 17 de Diciembre de 1901.—El Comandante, Juez instructor, Federico Avilés. 4740—M

D. Salvador de Pereda y Sanz, primer Teniente de Infantería del regimiento de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado del batallón de Cazadores expedicionario á Filipinas, número 5, Juan Picazo Moratalla.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo al citado individuo, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á declarar en este Juzgado, sito en el cuartel de Reina Cristina, si se hallase en esta Corte, y en caso contrario haga saber su paradero por conducto de la Autoridad correspondiente, y por la Comisión liquidadora á que pertenezca manden copia de su filiación.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1901.—El Juez instructor, Salvador de Pereda. 4744—M

D. José Espi y Sánchez de Toledo, Capitán Ayudante del quinto regimiento montado de Artillería, y Juez instructor de la causa seguida contra el artillero León Pastor Maso por el delito de tercera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado artillero, natural de Madrid, vecindado en Madrid, Juzgado del Hospital, hijo de Juan y Ascensión, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano y estatura un metro 675 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de los Docks, calle del Pacifico, números 20 y 30, en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado León Pastor Maso, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Madrid á 19 de Diciembre de 1901.—José Espi. 4724—M

D. José de la Prada y Estrada, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de la primera región.

Por el presente y único edicto llamo, cito y emplazo á Ildefonso Pérez López, de veinticinco años de edad, soltero, natural de Madrid, hijo de Pascual y Clara, siendo sus señas las siguientes: pelo castaño, ojos negros, cejas al pelo, color moreno, nariz y boca regulares, teniendo como seña particular el párpado del ojo izquierdo caído, para que en el preciso término de veinte días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, Mendizábal, 42, para responder á los cargos que en el expediente contra él instruido por deserción le resultan.

Por tanto, exhorto á las Autoridades á su busca y captura, y en caso de ser habido conducirlo á las Prisiones militares de esta plaza á mi disposición; requiriendo al propio tiempo á los padres de dicho soldado para su presentación á las Autoridades del punto donde residan, para que llegue á conocimiento de este Juzgado.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1901.—V.º B.º.—El Teniente Coronel, Juez, José de la Prada.—El Secretario, Apolonio Rodríguez. 4748—M

Juzgados de primera instancia.

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo obra incoado expediente por el Sr. D. Juan Pérez Romo, natural de Casares, provincia de Málaga, de treinta y siete años de edad, de estado casado y actualmente Registrador de la propiedad de este partido, en solicitud de que le sea devuelta la fianza que prestó para garantizar el buen desempeño de los Registros de la propiedad de Yaguajay, Puerto Rico y Bulacán, Filipinas; con el fin de que se cumpla el estatuto en el Real decreto de 20 de Septiembre de 1899 se hace público por el presente cuarto edicto, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que la interpongan ante este Juzgado dentro del plazo de tres años, contados desde la inserción del primer edicto, que tuvo lugar en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 de Noviembre de 1899; apercibido de que transcurrido indicado término será devuelta al Sr. D. Juan Pérez Romo, prenombrada fianza.

Dado en La Carolina á 18 de Noviembre de 1901.—Pablo Garzón.—Por su mandado, Antonio Manjón y Magaña. J—8912

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luis Madrigal y Gallego, de quince á diez y siete años, hijo de Laureano y María, natural y vecino de esta Corte, soltero, y cuyo último domicilio lo tuvo en la carretera de Valencia, casa de Don Pedro, núm. 54, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, y viste blusa azul, pantalón á cuadros y boina en mal uso, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 14 de Noviembre de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muza. J—8915

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fructuoso José Joaquín Ramos Dorrego, alias el Garitís, de veintiséis años, hijo de Juan y de Josefa, natural y vecino de esta Corte, soltero, zapatero, cuyo último domicilio lo tuvo en la calle del Tribulete, núm. 15, cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que comparezca á responder de los cargos que le resultan; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color del rostro bueno, viste traje claro y blusa negra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la prisión celular.

Madrid 15 de Noviembre de 1901.—Baldomero Gullón.—El Escribano, P. H., Julio del Campo. J—8916

MADRID—HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Morón Peral, de veintinueve años, natural de Alosno, hijo de Gaspar y Francisca, soltero, que ha vivido en el paseo de las Delicias, número 3, ha sido vigilante de consumos y se ignora su paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en causa contra él por atentado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, y viste pantalón de pana clara y chaqueta oscura, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular.

Madrid 14 de Noviembre de 1901.—Rafael Molina.—El Escribano, Galo S. Coronas. J—8919

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Amado Angel do Paso Pita, natural de Sanjén, provincia de Pontevedra, hijo de Victoriano y Peregrina, de treinta y dos años, soltero, embalsador, que vivió en la calle del Aguila, núm. 42, bajo, y después en la de Velarde, núm. 7, patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda a los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 13 de Noviembre de 1901.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Cobo, Alberto de Mercado. J—8921

MADRID—PALACIO

D. Tomás Mínguez Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Núñez

